



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 436/2021 TAD

En Madrid, a 25 de marzo de 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por el Sr. D. XXX en nombre y representación del XXX frente a la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol de fecha de 25 de noviembre de 2021, por la que se desestima el recurso interpuesto frente a la resolución del Comité de Competición de fecha de 3 de noviembre de 2021.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 7 de diciembre de 2021 se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte recurso interpuesto por el Sr. D. XXX en nombre y representación del XXX frente a la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol de fecha de 25 de noviembre de 2021, por la que se desestima el recurso interpuesto frente a la resolución del Comité de Competición de fecha de 3 de noviembre de 2021 por la que se declara la inexistencia de alineación indebida del jugador D. XXX por el XXX en el partido disputado el 17 de octubre entre los clubes XXX y XXX en el Campeonato Nacional de Liga del grupo 7 de Tercera División RFEF.

SEGUNDO. - Hechos no controvertidos.

En la temporada 2020/2021, el jugador D. XXX pertenecía al XXX, siendo que en fecha 18 de mayo de 2021 dicho jugador fue sancionado por la comisión de dos infracciones leves con la sanción de suspensión de dos partidos. La primera sanción de suspensión fue cumplida por el jugador en el partido disputado en la temporada 2020/2021 el 23 de mayo de 2021, fecha en la que el XXX disputó un partido frente al



XXX. Finalizada la temporada 2020/2021, el jugador todavía tenía pendiente de cumplimiento la segunda sanción de suspensión de un partido.

Tampoco resulta controvertido que la licencia federativa del jugador D. XXX para la temporada siguiente 2021-2022 fue tramitada por el XXX con fecha de 7 de septiembre de 2021, no habiendo disputado el jugador ningún otro partido de esta temporada con anterioridad a dicha fecha.

En fecha 12 de septiembre de 2021, XXX alineó al referido jugador en el partido disputado contra el XXX, siendo éste el primer partido de la temporada. Con posterioridad, el jugador también fue alineado por el Club en encuentros celebrados frente al XXX, XXX, XXX, XXX y XXX, todos ellos correspondientes a las jornadas tercera, cuarta, quinta, séptima y octava del Campeonato, respectivamente. Ninguna reclamación por presunta alineación indebida del jugador fue presentada al XXX.

El 17 de octubre de 2021, el XXX disputó un encuentro contra el XXX en el que también alineó al jugador D. XXX. Tras dicho encuentro, el 19 de octubre de 2021, el XXX presentó denuncia por presunta alineación indebida del referido jugador.

TERCERO.- El Juez de Competición y Disciplina 3DN, tras dar trámite de audiencia al XXX y oficiar al Departamento de Licencias de la RFFM y al Departamento de Sanciones de la RFEF, resuelve en Resolución de 4 de noviembre de 2021 desestimar la reclamación del XXX por entender prescrita la sanción de suspensión de un partido que restaba por cumplir en la temporada 2021/2022. Considera, a tal efecto, que la sanción de suspensión de un partido impuesta por la comisión de una infracción leve prescribe, de acuerdo con el artículo 9 del Código Disciplinario, en el plazo de un mes, siendo el *dies a quo* la fecha en que se quebrantó el cumplimiento de la sanción, esto es, el 12 de septiembre de 2021, fecha en la que fue alineado para disputar el primer encuentro de la temporada 2021/2022 contra el



XXX. Siendo ése el *dies a quo*, el *dies ad quem* sería el 12 de octubre de 2021. Dado que el partido contra el XXX se disputó el 17 de octubre de 2021, en dicha fecha ya había quedado extinguida la responsabilidad disciplinaria al operar el instituto de la prescripción.

CUARTO. - Frente a dicha resolución se alzó el recurrente, interponiendo recurso ante el Comité de Apelación de la RFEF. Dicho Comité confirma la resolución del Juez de Competición en virtud de Resolución de 25 de noviembre de 2021.

QUINTO.- El recurrente interpone ahora recurso ante este Tribunal, suplicando que *“se reconozca que XXX no podía jugar al arrastrar sanción federativa de la temporada anterior y la misma no estaba prescrita, porque tanto el Juez Único de Competición de la RFFM, como el Comité de Apelación, toman como inicio de prescripción una fecha errónea y que no agota la vía administrativa, ya que todavía existía tiempo para interponer recurso por parte del club con el que jugó la 2 jornada, por tanto no se puede iniciar el plazo de extinción de la responsabilidad el día 12 de septiembre, ya que iría en contra de lo previsto en el articulado de la ley 39/2015. Siendo de ley que se proclame vencedor del partido a nuestro club por 3 goles a 0 por alineación indebida de XXX prevista en el artículo 76 del Código Disciplinario de la RFEF.*

Es por todas estas circunstancias, que nos encontramos con un caso muy grave que debe ser tenido en cuenta por el Tribunal Administrativo del Deporte para su apreciación y además de dar el partido por ganado a la XXX, debe castigar con severidad y dureza, tanto al jugador como al equipo XXX, por incumplir lo previsto dentro del artículo 64.1 y además, cometer alineación indebida prevista en el artículo 76.1 del Código Disciplinario de la RFEF.”

Refiere, en apoyo de su pretensión, que el *dies a quo* no se debe fijar el 12 de septiembre, pues *“en esa fecha no es el día siguiente en el que la resolución adquirió*



firmeza, ni se produjo el quebrantamiento, ya que en el caso que la XXX hubiera impugnado la alineación del mencionado futbolista, tendrían de plazo hasta el segundo día hábil a las 14:00 horas, y posteriormente se abriría un expediente sancionador dando audiencia a las partes, no adquiriendo firmeza la misma hasta pasados, al menos, 10 días desde la disputa del partido, por lo que la prescripción de la sanción debería contar a partir del día 23 de septiembre y por lo tanto no sería de aplicación lo previsto dentro del artículo 13.D que extingue la responsabilidad por la prescripción de la sanción.”

Sostiene así que la sanción sólo será ejecutiva cuando, no habiéndose interpuesto recurso frente a la misma, transcurra el plazo para su interposición. Con cita del artículo 30 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, refiere que “*el plazo [de prescripción] comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que sea ejecutable la resolución sancionadora o desde que haya transcurrido el plazo para recurrirla.*” Concluye así que “*si la sanción no agota la vía administrativa el plazo de prescripción comenzará a contar el día siguiente a que sea resuelto el obligatorio recurso de alzada. Si la sanción agota la vía administrativa, el plazo comenzará a contar el día siguiente a que sea resuelto el potestativo recurso de reposición. En caso de que no se interponga recurso administrativo, como es el caso que nos ocupa, el plazo comenzará a contarse desde el día en que se entienda transcurrido el plazo para su interposición.*”

En consecuencia, sostiene que en fecha 17 de octubre de 2021 no habría operado la causa de extinción de responsabilidad disciplinaria por prescripción toda vez que en dicha fecha todavía existía tiempo para interponer recurso por parte de XXX con el que se jugó la segunda jornada, razón por la que el *dies a quo* no puede fijarse en el 12 de septiembre, pues ello iría en contra de lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre.



SEXTO.- Se ha requerido informe a la RFEF y audiencia al recurrente, con el resultado que obra en las actuaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Procede, en primer lugar, analizar la competencia de este Tribunal para conocer sobre el fondo del asunto. Y, a tal efecto, hemos de distinguir las pretensiones ejercitadas por el recurrente en su escrito de recurso.

Nótese que el recurrente finalizó en su escrito de recurso suplicando a este Tribunal que declare vencedor del partido disputado el 17 de octubre de 2021 al XXX, castigando con severidad y dureza tanto al jugador como al equipo XXX.

A este respecto, el Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte, prevé lo siguiente en el artículo 1:

“1. El Tribunal Administrativo del Deporte es un órgano colegiado de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes que, actuando con independencia de éste, asume las siguientes funciones:

- a) Decidir en vía administrativa y en última instancia las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, las señaladas en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva y conocer del recurso administrativo especial regulado en el artículo 40 de la citada Ley Orgánica.*
- b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios, en última instancia administrativa, a requerimiento del Presidente del Consejo Superior de Deportes o de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.*



c) *Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por la conformidad a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.*

2. *La competencia del Tribunal Administrativo del Deporte será irrenunciable e improrrogable y no podrá ser alterada por la voluntad de los interesados”.*

En consecuencia, las pretensiones sobre la declaración de vencedor al recurrente o sobre el castigo al Club rival y a su jugador no pueden tener favorable acogida, pues este Tribunal sólo ostenta potestad para tramitar y resolver expedientes disciplinarios en última instancia administrativa a requerimiento del Presidente del Consejo Superior de Deportes o de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos del artículo 76 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte. No hallándonos ante este supuesto, este Tribunal no es competente para conocer de esta pretensión interesada por el recurrente.

Cuestión distinta es la atinente a dilucidar el *dies a quo* del cómputo del plazo de prescripción de la sanción impuesta el 18 de mayo de 2021 –y, en consecuencia, la conformidad o disconformidad a derecho de la resolución recurrida-, que sí es competencia del Tribunal Administrativo del Deporte con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en el artículo 1.c) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla a composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. - El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO. - La cuestión controvertida reside en determinar el *dies a quo* del cómputo del plazo de prescripción de la sanción así como si, desde el inicio del cómputo del plazo, se ha producido algún acto interruptivo de dicho cómputo.



A tal efecto, dispone el artículo 9.2 del Código Disciplinario de la RFEF lo siguiente:

“2. Las sanciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según se trate de las que correspondan a infracciones muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción desde el día siguiente a aquél en que adquiriera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción, o desde que se quebrantase su cumplimiento si éste hubiera comenzado.”

A continuación, el apartado tercero del referido precepto establece que “[l]o dispuesto en los dos puntos precedentes lo es sin perjuicio de lo que se prevé en los supuestos que contemplan los artículos 13 y 56.5 del presente ordenamiento.”

Procede, en consecuencia, analizar, en lo que aquí interesa, el artículo 56 al que expresamente se remite este artículo 11 del Código Disciplinario.

Así, el artículo 56 sobre el modo de cumplimiento de la suspensión por partidos dispone lo siguiente:

“Las sanciones de suspensión por partidos se someterán al siguiente régimen de cumplimiento:

1. La suspensión por partidos que sea consecuencia de la comisión de infracciones de carácter leve, implicará la prohibición de alinearse, acceder al terreno de juego, al banquillo y a la zona de vestuarios, en tantos aquellos como abarque la sanción por el orden en que tengan lugar, aunque por alteración de calendario, aplazamiento, repetición, suspensión u otra cualquiera circunstancia, hubiese variado el preestablecido al comienzo de la competición, en los partidos de la misma competición en que dicha infracción fue cometida. Se entiende por misma competición la que corresponde a idénticas categoría y división, incluidos, si los hubiere, tanto los torneos de promoción o permanencia, como la segunda fase. Todo ello sin perjuicio de lo establecido en el apartado 5 del presente artículo.

(...)



5. Cuando una competición hubiera concluido o el club de que se trate haya resultado eliminado y quedara pendiente el cumplimiento de algún partido de suspensión, la sanción se cumplirá en la próxima temporada, según los criterios establecidos en el punto primero y segundo del presente artículo, con independencia de que el sancionado cambie de categoría, división o grupo.”

A su vez, establece el artículo 80 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, lo siguiente en su apartado segundo: *“Las sanciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según se trate de las que correspondan a infracciones muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción, o desde que se quebrantase su cumplimiento si éste hubiera comenzado.”*

Por último, refiere el artículo 30.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre lo siguiente:

“3. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que sea ejecutable la resolución por la que se impone la sanción o haya transcurrido el plazo para recurrirla.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

En el caso de desestimación presunta del recurso de alzada interpuesto contra la resolución por la que se impone la sanción, el plazo de prescripción de la sanción comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo legalmente previsto para la resolución de dicho recurso.”

Sentado lo anterior, procede realizar las siguientes consideraciones. El 18 de mayo de 2021 el jugador fue sancionado con la sanción de suspensión de dos partidos por la comisión de dos infracciones leves. Tal y como informó la Asesoría Jurídica de la RFEF en su oficio obrante al folio 33 del Expediente Administrativo, la sanción



impuesta en fecha de 18 de mayo de 2021 no fue recurrida, razón por la que el plazo de prescripción de cada una de ellas es de un mes a contar desde el día siguiente a aquel en que adquiriese firmeza.

Ahora bien, dado que en la temporada 2020/2021 el jugador sólo pudo cumplir la primera sanción de suspensión de un partido, de conformidad con el artículo 56.5 del Código Disciplinario, la segunda sanción de suspensión se cumpliría en la siguiente temporada, aunque el jugador sancionado cambiase de equipo. Sobre la especialidad contenida en esta norma frente al régimen general establecido en la Ley 40/2015, de 1 de octubre se ha pronunciado este Tribunal en Resolución de fecha de 28 de diciembre de 2015 recaída en el Expediente número 241/2015 bis en su Fundamento de Derecho Decimocuarto con el siguiente tenor:

“El artículo 78 de la Ley 10/1990, del Deporte contempla como causa de extinción de la responsabilidad disciplinaria deportiva la prescripción de las sanciones (art 9 d/ Real D 1591/1992). Por su parte, el artículo 80.2 establece para las infracciones leves un plazo de prescripción de un mes, comenzándose a contar el plazo de prescripción desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción, o desde que se quebrantase su cumplimiento si éste hubiera comenzado.

En idénticos términos se refieren a la prescripción de las infracciones leves el artículo 29.2 del Real Decreto 1591/1992, sobre Disciplina Deportiva y el artículo 9.2 del Código Disciplinario de la RFEF y, por lo tanto, la sanción de referencia, de 6 de marzo de 2015 estaría sujeta, como sanción leve, a una prescripción de un mes.

Sin embargo, el Código Disciplinario contiene alguna previsión adicional en relación con la prescripción, al establecer, el apartado 3 del artículo 9, que dichos plazos y cómputos de prescripción lo son, sin perjuicio de lo que se prevé en los supuestos que contemplan los artículos 13 y 56.5 del propio Código.



El artículo 13 se refiere a un supuesto de interrupción de la prescripción. Con una terminología errónea, pues habla de suspensión (propia de la caducidad) y no de interrupción (propia de la prescripción), afirma dicha interrupción en el caso de que el sancionado dejara de pertenecer a la RFEF, hasta que se recupere la condición de pertenencia a la misma, momento en el que se reiniciará el cómputo de la prescripción. Este precepto no es aplicable al caso que nos ocupa.

En cuanto al 56.5, que sí es aplicable al caso que no ocupa, dispone que las sanciones de suspensión por partidos se someterán al siguiente régimen de cumplimiento: “Cuando una competición hubiera concluido o el club de que se trate haya resultado eliminado y quedara pendiente el cumplimiento de algún partido de suspensión, la sanción se cumplirá en la próxima temporada”.

Frente al principio de jerarquía normativa que alega el recurrente, por la supuesta contradicción que encuentra con la Ley 30/1992 y el Real Decreto 1591/1992, entiende este Tribunal que opera aquí el principio de especialidad, siendo perfectamente legítima la introducción de la previsión del artículo 56.5 por el Código Disciplinario, en la medida que misma se encuentra amparada por el inciso primero, del apartado 1, del artículo 132 de la Ley 30/1992, que establece que las infracciones y sanciones prescribirán según lo dispuesto en las leyes que las establezcan.

Y la previsión del artículo 56 no es arbitraria, sino que está fundada en la naturaleza y el calendario de la competición. Así, teniendo en cuenta que el cómputo de la prescripción se produce desde la firmeza de la resolución, en el ámbito de las competiciones deportivas parece perfectamente fundado el establecimiento de una norma como la del 56.2, pues de no ser así, quedarían sin cumplir sanciones por un hecho ajeno a la institución de la prescripción cual es el calendario deportivo.”



Nótese, además, que esta doctrina del Tribunal ha sido confirmada en sede judicial en virtud de Sentencia de 4 de mayo de 2021 del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo número 5, al disponer que *“habiendo concluido la competición donde se le impuso la sanción sin cumplirla; debió hacerse efectiva en la próxima temporada (2015/2016); lo que no hizo al jugar el primer partido de ida de los dieciseisavos; produciéndose, por tanto, una alineación incorrecta. No cabe interpretar el precepto invocado de la manera realizada por el equipo recurrente; pues ello haría imposible la ejecución de la mayoría de las sanciones. El transcrito art. 56.5 es claro y no deja lugar a dudas.”*

Resulta, en consecuencia, aplicable el régimen de suspensión del cómputo del plazo de prescripción de la sanción previsto en la norma especial –artículo 56.5 del Código Disciplinario-, siendo que dicha previsión implica que la sanción pendiente de cumplimiento deberá cumplirse en la temporada siguiente.

Constatado así que fue el 7 de septiembre de 2021 cuando el Club Las Rozas CF tramitó la licencia federativa del jugador D. Héctor Galiano Luna, sin que el mismo hubiese disputado ningún otro partido de la temporada con anterioridad al día 7 de septiembre, el jugador debía de haber cumplido la sanción de suspensión de un partido en el siguiente encuentro a disputar con su nuevo equipo.

Ahora bien, es un hecho no controvertido que el día 12 de septiembre de 2021, vigente todavía la responsabilidad disciplinaria derivada de la sanción de suspensión de un partido, el jugador fue alienado por su equipo para disputar el encuentro contra el XXX. Ello determina una alteración del *dies a quo* al amparo del artículo 9 del Código Disciplinario, pues el mismo prevé que el plazo de un mes de prescripción comience a contar *“desde el día siguiente a aquél en que adquiriera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción, o desde que se quebrantase su cumplimiento si éste hubiera comenzado.”* Considerando que el 12 de septiembre de 2021 se encontraba vigente la responsabilidad disciplinaria derivada de la sanción de



suspensión de un partido por la comisión de una infracción leve impuesta en Resolución de 18 de mayo de 2021, la circunstancia de que en dicha fecha el jugador fuese alineado implica que se produjo un quebrantamiento del cumplimiento de la sanción pues, de acuerdo con el artículo 56.1 del Código Disciplinario, la sanción de suspensión de un partido lleva aparejada la prohibición de alinearse, de acceder al terreno de juego, al banquillo y a la zona de vestuarios, entre otras cuestiones. En consecuencia, este quebrantamiento del cumplimiento de la sanción determina una alteración del *dies a quo* para fijarlo en la fecha en que se quebranta el cumplimiento, esto es, el 12 de septiembre de 2021. Paralelamente, el *dies ad quem* sería el 12 de octubre de 2021, salvo que antes de dicha fecha tuviese lugar algún acto con eficacia interruptiva del cómputo del plazo de prescripción.

Pues bien, del examen de las actuaciones se desprende que desde el 12 de septiembre de 2021 (fecha en la que se produjo el quebrantamiento del cumplimiento de la sanción por vez primera) hasta el 12 de octubre de 2021 (fecha en que se extinguiría la responsabilidad disciplinaria por prescripción de no mediar ningún acto con eficacia interruptiva del cómputo del plazo de prescripción), el jugador D. ~~XXX~~ fue alineado por el ~~XXX~~ en los sucesivos encuentros celebrados frente al ~~XXX~~, ~~XXX~~, ~~XXX~~, ~~XXX~~ y ~~XXX~~, todos ellos correspondientes a las jornadas tercera, cuarta, quinta, séptima y octava del Campeonato, respectivamente. Quiere ello decir que, durante la vigencia de la sanción, se produjeron reiterados quebrantamientos de su cumplimiento.

Procede analizar si, de conformidad con la dicción literal del artículo 9.2 del Código Disciplinario de la RFEF, cada uno de esos sucesivos incumplimientos de la sanción que se producen durante la vigencia de la sanción reanudan el cómputo del plazo de un mes establecido en dicho precepto.

Pues bien, entiende este Tribunal que la respuesta a esta cuestión ha de ser positiva, razonamiento al que se llega tras realizar una interpretación tanto literal como teleológica del artículo 9.2 del Código Disciplinario de la RFEF. Y es que de la



dicción literal del artículo 9.2 no se desprende que el *dies a quo* deba fijarse en la fecha en que se quebrante el cumplimiento de la sanción por vez primera, sino que la fórmula que se emplea es genérica, referida a la fecha en que “*se quebrantase su cumplimiento si éste hubiera comenzado*”, sin limitarla en el tiempo al primero o a los sucesivos incumplimientos que se produzcan durante el período de tiempo en que la sanción se encuentre en vigor.

Desde el punto de vista teleológico, entiende este Tribunal que cuando se fija como fecha alternativa del *dies a quo* la fecha en que se quebranta el cumplimiento de la sanción, ello evidencia que el espíritu del legislador va orientado a velar por el cumplimiento de la sanción. En consecuencia, entender que solamente se reanuda el cómputo del plazo cuando tenga lugar el primer quebrantamiento –pese a que se produzcan otros sucesivos durante la vigencia de la sanción- sería tanto como favorecer la conducta del infractor que persiste en el quebrantamiento de una sanción en vigor, privando a dichos incumplimientos reiterados de eficacia alguna. De lo anterior se desprende que la interpretación que resulta más acorde con el principio disuasorio, ejemplarizante o resocializador de la sanción impuesta es la que determina que el cómputo del plazo de prescripción se ha de reanudar cada vez que se produce un quebrantamiento de sanción durante la vigencia de ésta.

Nótese, además, que en nuestro Ordenamiento Jurídico son múltiples los actos provenientes de la conducta del propio perjudicado por el instituto de la prescripción que ostentan eficacia interruptiva del cómputo de su plazo. A modo de ejemplo, establece el artículo 1974 del Código Civil que la prescripción de las acciones se interrumpe, entre otras causas, por cualquier acto de reconocimiento de deuda por el deudor.

En consecuencia, atendidos los antecedentes del caso que nos ocupa, entiende este Tribunal que la resolución recurrida no es conforme a derecho al fijar como *dies a quo* el día 12 de septiembre de 2021, sin considerar los sucesivos quebrantamientos de



sanción que reanudan el cómputo del plazo de prescripción mientras se produzcan durante la vigencia de la sanción, debiendo así ordenar la retroacción de las actuaciones al momento anterior al del dictado de la resolución por el Comité de Competición a fin de que se realice un cómputo del plazo de prescripción acorde con el criterio de este Tribunal.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

INADMITIR la pretensión sancionatoria ejercitada en el recurso interpuesto por el Sr. D. XXX en nombre y representación del XXX frente a la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol de fecha de 25 de noviembre de 2021.

ESTIMAR PARCIALMENTE la pretensión sobre la disconformidad a derecho del cómputo del plazo de prescripción formulada en el recurso interpuesto por el Sr. D. XXX en nombre y representación del XXX frente a la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol de fecha de 25 de noviembre de 2021, por la que se desestima el recurso interpuesto frente a la resolución del Comité de Competición de fecha de 3 de noviembre de 2021, ordenando la retroacción de actuaciones al momento anterior al dictado de la resolución de 3 de noviembre de 2021 por el Comité de Competición.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO



